

Gaceta Oficial de 13 de febrero de 2008, Núm. Ext. 49.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 29 de enero de 2008.

Oficio número 0029/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 227

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo primero. Se reforman los artículos 406, fracción IV, 407, fracciones II y V y la denominación del Capítulo V, Título Único del Libro Quinto del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se

adiciona un párrafo cuarto al artículo 405 y los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 422, para quedar como sigue:

Artículo 405. ...

...

...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

Artículo 406. ...

I. a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias.

V. a XI. ...

...

Artículo 407.- ...

I. ...

II. Autorizar a los Municipios la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes.

III. a IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio, informando al Ejecutivo; así como autorizar la afectación de los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la legislación vigente.

VI. a IX. ...

LIBRO QUINTO
DE LA DEUDA PÚBLICA
TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 422. ...

...

...

El Municipio podrá afectar como fuente de garantía, pago, o ambas, de sus obligaciones, el derecho, los ingresos, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan, que sean susceptibles de destinarse a dichos fines, en los términos de la normatividad de la materia. Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambas, pueden instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro que autorice el Congreso.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del Municipio no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública municipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales. Dichos fideicomisos podrán prever que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos y sólo podrán modificarse con el consentimiento de los acreedores fideicomisarios.

El Congreso del Estado podrá autorizar a dos o más Municipios la constitución conjunta de mecanismos de fuentes de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, sin que por ello los derechos o ingresos de un Municipio puedan afectarse para el pago de obligaciones de otro u otros. Para tales efectos, el Congreso del Estado podrá emitir autorizaciones extraordinarias de endeudamientos a los Municipios, autorizando también los ingresos, derechos, o

ambos, que se puedan afectar como fuente de pago, garantía, o ambas, así como los mecanismos para tales efectos y los requisitos que, en su caso, los Municipios que pretendan adherirse deban cumplir. La aprobación de los Ayuntamientos para la contratación del financiamiento, la afectación de los ingresos, derechos, o ambos, como fuente de pago, garantía, o ambas, y la adhesión a los mecanismos correspondientes deberá sujetarse a los términos de la autorización emitida por el Congreso del Estado.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno, son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, salvo el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cuyos derechos, ingresos, o ambos, podrán afectarse por los Municipios como fuente de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

...

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Estado podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la Ley y a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía, o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos del Código Hacendario Municipal.

Los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de captación, distribución, o ambos, no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Luz Carolina Gudiño Corro

Diputada presidenta

Rúbrica.

Leopoldo Torres García

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000322 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 120